

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

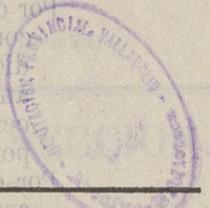
**TARIFA TERCERA.**

(CONTINUACION DE LAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.)

Números.	Pet.s	Cént.s
327.		
Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel. Se pagará: Por cada una.	50	
328.		
Prensas de cera, aunque funcionen por temporada. Se pagará: Por cada una.	10	
329.—A.		
Talleres en que se construyan toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará: Por cada uno, cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.	125	
Por id., cuando trabajen de once á veinte operarios, ambos inclusive.	200	
Por id., cuando trabajen de veinte operarios en adelante.	300	
(Véase el núm. 56 de la Tarifa 2. <sup>a</sup> )		
<i>Fabricacion de harinas.</i>		
330.		
Aceñas de rio. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó mas en el año	60	
Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis.	45	
Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.	10	
331.		
Aparatos no anejos á fábricas de harinas para el cernido y clasificación de las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	50	

Números.	Pet.s	Cént.s
332.		
Los mismos, siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.	25	
333.		
Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada piedra.	185	
334.		
Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.	170	
335.		
Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.	185	
336.		
Fábricas movidas por caballerías que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.	65	
337.		
Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.	125	
338.		
Fábricas de harinas de arroz. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor.	60	
Por id. movida por caballerías.	30	
339.		
Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor.	15	
No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.		
340.		
Molinos de represa ó cáuce de una ó dos canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año.	15	
Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis.	10	
Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.	5	
341.		
Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año.	30	
Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis.	15	
Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.	10	

Números.	Pet.s	Cént.s
342.		
Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor.	30	
343.		
Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó mas al año.	40	
Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis	25	
Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.	15	
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje: pero se reducirá á la mitad respecto á las que se mueven por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico. (Véanse los artículos 69 y 70 del Reglamento.)		
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.		
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribucion.		
Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.		
344.—A.		
Tahonas. Se pagará: Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante.	120	
Por id. en poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes.	80	
Por id. en las demás poblaciones.	45	
<i>Fabricacion de chocolate.</i>		
345.		
Fábricas de chocolate movidas á mano. Se pagará: Por cada máquina de afinar		





PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

Número.		CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.						En las demás poblaciones.
		Madrid.	Barcelona, Granada, Co-ruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Bur-gos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria, Palma (Mallorca), Oviedo.	Término.	Ascenso.	Entrada.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1	Abogados.	260	220	190	160	125	95	60
2	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	150	100	80	50	40	30	20
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	140	100	70	»	»	»	»
4	Escribanos de actuaciones.	120	100	90	70	50	40	25
5	Escribanos de Cámara.	235	205	175	»	»	»	»
6	Escribanos de Juzgado.	140	120	100	90	70	50	40
7	Notarios delegados segun la ley.	225	205	175	140	100	70	50
8	Procuradores de los Tribunales.	170	125	110	90	80	60	»
9	Relatores de los Tribunales.	250	220	190	»	»	»	»
10	Secretarios de los Juzgados municipales.	95	80	75	65	50	40	25
11	Tasadores de pleitos.	100	90	75	»	»	»	»
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas. . . . .						170
		En aquellas donde están las sillas episcopales. . . . .						95
		En las que existen vicarias. . . . .						40
		En las demás poblaciones. . . . .						15

- Número.
- 38. Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
  - 39. Carpinteros con taller abierto
  - 40. Carreteros ó constructores de carros.
  - 41. Cereros que no sean confiteros.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ministerio ha quedado constituido de la manera siguiente:

- Presidencia, Salmeron.
- Estado, Solér y Plá.
- Justicia, Moreno Rodriguez.
- Hacienda, Carvajal.
- Guerra, Gonzalez (D. Eulogio).
- Marina, Oreiro.
- Gobernacion, Maisonave.
- Fomento, Gonzalez (D. José Fernandez).
- Ultramar, Palanca.

Lo que hago saber al público para su conocimiento.

Valladolid 19 de Julio de 1873.  
—El Gobernador civil interino, Ramon Lafarga.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Al presentarse el Excmo. Señor Presidente del Poder Ejecutivo á las Córtes, el Gobierno que habia formado en cumplimiento de las facultades que le habian sido conferidas, dijo: que en medio de las tristísimas circunstancias que atraviesa en la actualidad el país, dos hechos le llenaban de júbilo, porque le hacian concebir la esperanza de que era posible conseguir el deseo del nuevo Ministerio. El 1.º era que habia venido de nuevo al Parlamento á compartir los trabajos de discusion de la Constitucion la extrema izquierda, á la que saludó, exhortándola á que no se apartara de tan patriótico camino; que expusiera razones, que presentase argumentos, pero que no levantara bandera de rebelion. El otro hecho que le habia producido emociion inmensa, era que los Representantes de los partidos retraidos habian reconocido el deber imperioso que la patria les imponia de tomar parte en la eleccion del Presidente del Poder Ejecutivo, reconociendo de esta suerte que era necesario ayudar á la República para salvar la integridad de la patria.

Respecto á la cuestion de Orden público, dijo que era necesario que se supiese que todo aquel que in-

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.ª en las clases siguientes:

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 4.ª

- Número.
- 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que fabriquen.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 5.ª

- 2. Confiteros y cereros: Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con un 25 por 100 de la misma.
- 3. Impresores ó dueños de imprenta: Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos. (Véase el art. 58 del Reglamento.)

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 6.ª

- 4. Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
- 5. Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
- 6. Cordoneros y galoneros.
- 7. Disecadores de aves y otros animales: Si á la vez son vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos ú otros efectos

- Número.
- 8. Doradores á fuego.
  - 9. Doradores y plateadores por la via húmeda.
  - 10. Ebanistas con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
  - 11. Encajeras con tienda abierta, sin venta de ningun otro tejido.
  - 12. Ensayadores de metales preciosos.
  - 13. Escultores que venden obras ajenas.
  - 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
  - 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
  - 16. Lapidarios y marmolistas.
  - 17. Latoneros y veloneros.
  - 18. Maestros de albañilería.
  - 19. Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma
  - 20. Maestros constructores de cajas de coches.
  - 21. Pasamaneros.
  - 22. Plumistas.
  - 23. Relojeros dedicados exclusivamente á las composturas de relojes.
  - 24. Revocadores.
  - 25. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.
  - 26. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Número.

- 27. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.

Los telares que tengan para galonería pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.ª

Cuando á la vez sean vendedores de objetos de galonería y esterilla que no sean productos de sus fábricas, satisfarán con arreglo al epigrafe núm. 5, clase 5.ª de la Tarifa 1.ª

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 7.ª

- 28. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
- 29. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
- 30. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- 31. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata para dorar y platear.
- 32. Bordadores con obrador.
- 33. Boteros que hacen botas y corambres.
- 34. Botineros.
- 35. Broncistas.
- 36. Caldereros.
- 37. Cajeros y cofreros, que se dedican solamente á la construccion de dichos efectos. Pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros efectos funerarios.

tentaba desconocer el imperio de la ley, habria de sufrir inexorablemente el castigo de su delito, y que aun cuando más le debiese aplicarlo el nuevo Gobierno, estaba dispuesto á que sus correligionarios fuesen los primeros á quienes el castigo se les habrá de aplicar, para que de esta suerte no puedan decir los adversarios que á ellos se les castiga con saña en tanto que se absuelve á criminales mucho mayores. Dijo tambien que el Gobierno y la derecha de la Cámara eran tan reformistas como los que mas: Que tenian principios profundamente radicales respecto á las reformas; pero querian procedimientos conservadores. Terminó diciendo que cómo para el restablecimiento del orden la primera consideracion era la del restablecimiento de la disciplina, el Gobierno estaba dispuesto á restablecerla sin respeto á clases ni gerarquías, procurando primero que todo el peso de la ley caiga sobre las altas clases; que primero tienen necesidad de someterse á la ley aquellos que son superiores, que los inferiores y subordinados.

El discurso del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo fué varias veces interrumpido por los aplausos de la Cámara, que fueron nutridos y unánimes en la derecha y centro cuando hubo concluido.»

Lo que me apresuro á hacer saber al público para su conocimiento y satisfaccion.

Valladolid 20 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

NUM. 2.489.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial.*

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de diez del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, la fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Junio último, los siguientes:

	Pests.	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	22
Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . .	»	66
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	12
Litro de aceite. . . . .	»	95
Quintal métrico de leña. . . . .	2	75
Id. de carbon. . . . .	7	78

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Señor

Vice-presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Conforme: el Comisario de Guerra, Laureano Aguado.

### TERCERA SECCION.

NUM. 2.490.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

A las Autoridades de esta provincia y sus Agentes hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, sobre hurto de una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, de la pertenencia de D. Leon Gervás, de esta vecindad, ocurrido la madrugada de este dia en la era que tiene en el inmediato pueblo de Laguna de Duero.

En su virtud, en nombre de la Nacion os exhorto y requiero y de mi parte os suplico y ruego, se sirvan disponer la práctica de cuantas diligencias estén á su alcance y les sugiera su acreditado celo, en averiguacion de los autores del hurto y rescate de referida caballeria, poniendo unos y otra á mi disposicion, caso de ser habidos.

Dado en Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Antonio Navas.

*Señas de la yegua.*

De nueve años de edad, pelo rojo, de unas siete cuartas y dos dedos, tiene el ojo izquierdo cubierto con una nube que no la deja ver, una estrella blanca en la frente, patiblanca de uno de los pies, galguña, cola recortada, lleva un cabezon de cuero-mediano con ramal de lo mismo.

### CUARTA SECCION

NUM. 2.539

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO ESTANCADAS.

**Circular.**

Habiendo terminado el plazo de 30 dias fijado por la Direccion general de Rentas publicado en el *Boletín oficial* de la provincia con fecha 13 de Junio, en la que determinaba declarar exentos de multas

por infraccion de la legislacion de papel sellado y timbre á todos los Ayuntamientos que durante el plazo fijado reintegrasen por medio de papel correspondiente el importe de los sellos que han debido emplear en los libros, actas y demás documentos, siempre que las faltas no hubieren sido conocidas por esta Administracion.

Por lo tanto, habiendo terminado el plazo en que se fijaba, doy conocimiento; publicándolo en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los Alcaldes, Corporaciones y particulares á quien concierne que con esta fecha sale D. Mariano Bernabeu, Visitador de papel sellado de esta provincia, á ejercer con todos los requisitos prevenidos por instruccion.

Valladolid 17 de Julio de 1873.—José Perez Valdés.

### QUINTA SECCION.

NUM. 2.482.

*Don Gregorio Longás Casajús, Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, Condecorado con la cruz blanca de Mérito Militar, Comandante graduado, Capitan del Regimiento de Santiago 5.º de Lanceros.*

Hallándome instruyendo sumaria al Teniente del Regimiento caballeria de Villaviciosa 2.º de Lanceros D. Antonio Izquierdo, por haberse fugado de esta plaza y cuartel de la Merced donde se hallaba preso el Sargento 2.º del citado Regimiento de Villaviciosa Lorenzo Golf y Soriano, acusado de conspiracion carlista: y usando de las facultades que para estos casos concede la Ordenanza á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al Sargento 2.º Lorenzo Golf, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga.

Fijese este edicto y pregon para que llegue á noticia de todos.

Valladolid 7 de Julio de 1873.—El Fiscal, Gregorio Longás.—Por su mandado, el Secretario de la causa, Pedro Gil.

NUM. 2.545.

*Don Fernando Quincoces y Martinez, Alférez del Batallon Francos de la República de Valladolid, núm. 27, Fiscal nombrado por el Excmo. Señor Capitan general de este distrito.*

Habiéndose ausentado de esta capital D. Juan Fernandez Pino y D. José Correa, ambos vecinos de la misma, á quien estoy procesando en causa criminal, sobre rebelion carlista, usando de la jurisdiccion que el Gobierno constituido tiene concedida en estos casos por las Reales ordenanzas, á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á dichos D. Juan Fernandez Pino y D. José Correa, señalándoles el cuartel de San Benito y local que ocupa el cuadro del Batallon Francos de la República que dá nombre á esta capital, donde deberán presentarse personalmente, dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave entre el de rebelion carlista y el que causó sus fugas, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad del Gobierno: fijese y pregónese este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia.

Valladolid 15 de Julio de 1873.—Fernando Quincoces Martinez.—El Escribano, Emilio Alvarez.

NUM. 2.494.

*Alcaldía popular de Nava de la Libertad.*

En el dia 9 del actual ha desaparecido de la casa paterna Celestino Diez Valencia, hijo de Doroteo y de Petra, de esta vecindad, edad 15 años, estatura corta: viste pantalon de tela forrado de lienzo, y le usa con dicho forro por fuera, camiseta de tela azul, chaleco de paño pardo y zapatos gordos, sombrero bajo bastante usado con un remiendo en la copa. Encargo á las autoridades de los pueblos que la presente vieren procuren detener al expresado sujeto y remitirlo á disposicion de esta Alcaldía para entregarlo á sus padres que lo reclaman.

Nava de la Libertad 10 de Julio de 1873.—El Alcalde, Benigno Santos.